

REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: NINFA EDUARDA GÁMEZ MONROY

DEMANDADO: ANDRES FELIPE AMAYA CARVAJAL y OTROS.

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2020-00059-00

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha Ingresó al Despacho el presente proceso previa consulta a la señora Juez conforme lo dispone el artículo 118 del C.G.P. teniendo en cuenta que el emplazamiento que se está surtiendo se efectuó directamente al fallecido y no a sus herederos indeterminados. Adicionalmente, la parte demandante allegó constancias de notificación Lo anterior para lo que se disponga proveer.

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUERO

Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Garagoa, Boyacá, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. Al revisar la constancia de publicación del emplazamiento efectuada por Secretaría el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se observa que no fue realizada en debida forma, toda vez que no se está emplazando a herederos indeterminados de PABLO ABIGAIL AMAYA MONROY sino que se emplaza a éste directamente.

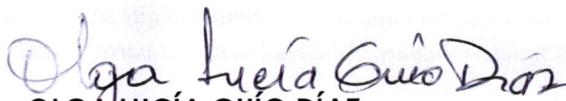
Bajo tal entendido, debe procederse a modificar la publicación efectuada para emplazar a herederos indeterminados, contándose los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P. a partir del momento en que se publique la modificación.

2. La notificación efectuada a los demandados no puede ser tenida en cuenta por las siguientes razones:
 - a. En el auto admisorio de la demanda se requirió a la parte demandante para que informara si la notificación se iba a realizar conforme al artículo 291 del C.G.P. o si se efectuaría de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
 - b. Ese requerimiento se hace porque en cualquiera de los dos casos la notificación personal la hace el Despacho Judicial, pero la del artículo 291 exige que la parte previamente envíe una citación a la dirección física reportada. Ahora bien, como la notificación personal prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no exige previa citación, debe hacerla el Juzgado de forma directa, quien cuenta con la opción de confirmación de recibido e incluso de lectura de los correos electrónicos. En algunos casos en los que la parte decide efectuar la notificación por su cuenta y obtiene recibido del correo electrónico a través de una plataforma dispuesta para el efecto, o por respuesta directa de la parte, se acepta la misma, pero con el riesgo de que se alegue la indebida notificación. Cuando no se alega en oportunidad, opera el principio de convalidación.
 - c. En este caso, no puede aceptarse la notificación efectuada por la parte demandante porque no se prueba que la parte demandada hubiera recibido los correos electrónicos enviados. La demandante simplemente aportó unas impresiones de pantalla de los correos enviados, que impide tener por notificados a los demandados.

Por tanto, debe la parte, contestar el requerimiento que se le hiciera desde el auto admisorio para determinar cómo procederá a realizarse la notificación.

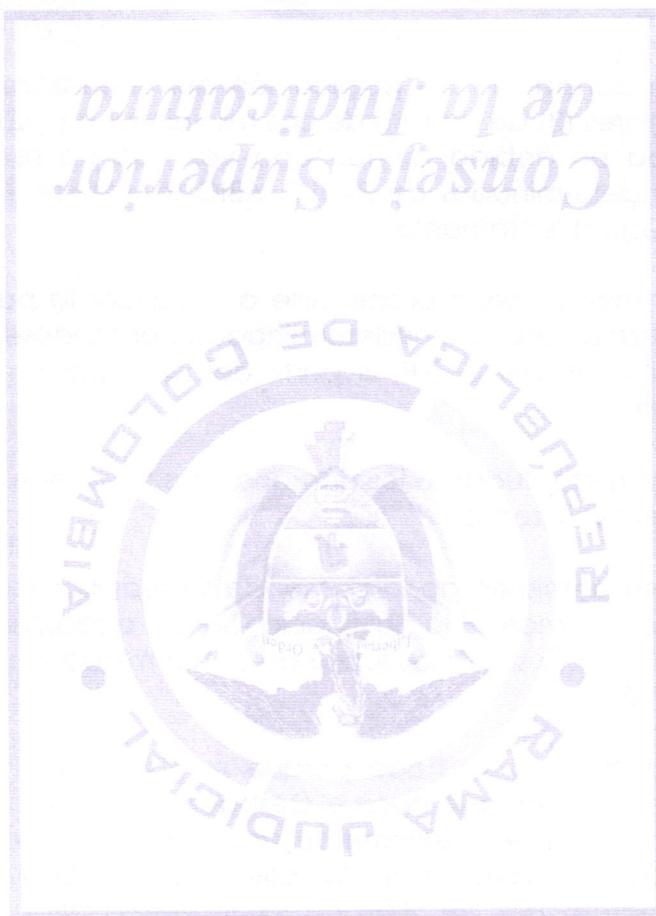
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se
notifica por Estado N° 13 del once (11)
de febrero de 2021.

Angélica María González Figueredo¹
Secretaría



¹ Decreto 806 de 2020, artículo 9. "Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva".